

Autos y Vistos:

La presente carpeta de causa N° 8 caratulada "RAQUEL PONZINIBBIO S/ HÁBEAS CORPUS" en la cual la Dra. María Raquel Ponzinibbio, en su carácter de titular de la Defensoría de Responsabilidad Penal Juvenil n° 14 departamental, presenta acción de Hábeas Corpus en favor de los jóvenes que cotidianamente son aprehendidos y alojados en comisarías.

Resultando:

En dicha acción expresa la peticionante que desde el inicio de la implementación del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil en el departamento judicial de La Plata se han ido repitiendo situaciones de "suma gravedad", en las que jóvenes que han sido aprehendidos por personal policial han permanecido alojados en comisarías sin ser derivados al Centro de Recepción La Plata.

Menciona que se han repetido distintas situaciones diferenciando entre "menores de 18 años imputables" y "menores de 16 años", y refiere que en relación a los jóvenes imputables de delitos de acción pública han permanecido alojados en comisarías sin la pertinente derivación al Centro de Recepción La Plata.

Agrega en relación a los menores de 16 años que han sido aprehendidos por la supuesta comisión de un delito de acción pública y que si bien ha sido ordenada inmediatamente su libertad en razón de su inimputabilidad, no se ha efectivizado en forma inmediata habida cuenta de

demoras existentes en la acreditación de su edad o en la notificación a sus familiares, todo ello en clara violación a los preceptos legales locales e internacionales.

Para acreditar sus dichos cita como ejemplos las IPP n° 21.653; 21.903; 21.943 y 21.944 como así también datos estadísticos de la Defensoría a su cargo de la que se desprende que desde el día 15 de julio del corriente y en el transcurso de 13 días de turno fueron aprehendidos 54 chicos de los cuales 27 resultaron no punibles por su edad y 24 no punibles por el delito imputado y asimismo que algunos de ellos han ingresado en el lapso de una semana reiteradamente a comisaría.

Funda su petición "en el art. 20 de la Constitución Provincial y 43 de la Carta Magna Nacional, art. 37 y 4 de la CIDN, Reglas de Beijing 12, 13, Reglas para la protección de los chicos privados de libertad, art. 9, 36, 46 y 47 de la ley /13298, 13634 etc.".

Solicita, se ordene el no ingreso a comisaría e inmediato traslado de los menores de 18 años al Centro de Recepción o dependencia que establezca la Unidad de Coordinación del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil; que los chicos no punibles recuperen inmediatamente su libertad, sin ingreso a comisaría y que en caso de requerirse algún trámite se deriven al Servicio Zonal o Local o dependencia de la Unidad de Coordinación del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil; que se ordene al Ministerio de Seguridad y Ministerio de Desarrollo Humano se provea capacitación al personal policial de prevención y represión de ilícitos.

Requerido informe a la Dirección Provincial de Coordinación del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, el Dr. Enrique Pochat informa a fs. 10 anticipado por fax a fs. 8, que en el período del 15 al 29 de julio del corriente ingresaron al Centro de Recepción La Plata los jóvenes L.E.A. y F.M.C. con orden de detención librada el día 15 de julio del corriente por el Juzgado de Garantías del Joven n° 3 departamental y egresando del Centro el día 16 de julio del mismo año.

Requeridas a la Fiscalía del fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil "ad effectum videndi" las causas citadas por la peticionante, recibidas que fueron y compulsadas las mismas, presenta informe la señora Actuaria a fs. 12 del cual se corrobora lo expuesto por la Dra. Ponzinibbio en relación a los lapsos de tiempo transcurridos en dependencias policiales de jóvenes aprehendidos hasta la recuperación efectiva de su libertad.

Y considerando:

1.- Que conforme lo decidido a fs. 6 este magistrado resulta competente para entender en las presentes, según el art. 43 in fine de la Constitución Nacional (**"en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención... acción de hábeas corpus... el juez resolverá de inmediato**) y el art. 20 inc. 1 de la provincial **"...podrá ejercer la garantía de Hábeas Corpus recurriendo ante cualquier juez. Igualmente se**

procederá en **caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de su detención legal...**"

2.- El art. 36 de la Constitución Provincial, en su inc. 2 establece "Todo niño tiene derecho a la **protección y formación integral**, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y asistencia tutelar y jurídica en todos los casos" .

3.- Que el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que "nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y las formas establecidas por las leyes preexistentes."

4.- Asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) también refiere al tema en su art. 7 inc 2 "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".

Ahonda más el art. 19 de la misma Convención al prescribir que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

5.- Por medio del art. 11 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles Inhumanos o Degradantes, "Todo Estado mantendrá sistemáticamente en examen ... así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión..., a fin de **evitar todo caso de tortura**".

6.- Y específicamente en lo que hace a la particular condición de los sujetos en cuyo favor se ha interpuesto la acción en examen, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 37 obliga a que "*Los Estados partes velarán porque: a) ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes... b)...la detención...se llevará a cabo de conformidad con la ley...c) Todo niño privado de la libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad...*"

La misma Convención en su art. 40 inc. 1 establece que "*Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad*". Agrega el inc. 3 "*Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de... autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales...*".

7.- Además de las normas constitucionales mencionadas también resultan aplicables otras normativas que si bien no son Tratados, jurídicamente integran lo que se ha dado en

denominar el soporte jurídico del paradigma de la protección integral de la infancia y la adolescencia. Estas son las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); las Reglas de Beijing para la administración de la justicia de menores (Res.40/33); las Directrices de RIAD para la prevención de la delincuencia juvenil (Res. 45/112) y las Reglas de La Habana para la protección de los menores privados de la libertad (Res.45/113).

8.- Sentado ello, cabe decir que las Reglas de Beijing, indican como principio general el de **promover el bienestar del menor y su familia** (art. 1) y en caso de ser detenido la obligación de notificar inmediatamente o en el mas breve plazo posible a sus padres, debiendo el juez u organismo competente examinar sin demoras la posibilidad de ponerlo en libertad, y que deben existir contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el joven imputado, de modo tal de *proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño* (art. 10). El comentario de la mencionada regla expresa que la misma *"trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros encargados que deben hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión "evitar...daño" constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un*

lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar "daño" a los menores, la expresión "evitar...daño" debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de **reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia**, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el **primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley**, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes".

A su vez la regla 12, indica la importancia de que los agentes encargados de hacer cumplir la ley reciban una formación especializada para tratar con menores de edad adecuadamente, máxime en las grandes ciudades.

Asimismo la regla 20 establece la importancia de la tramitación expedita y sin demoras innecesarias de toda actuación referida a niños y jóvenes.

9.- En cuanto a las Reglas de La Habana para la protección de los menores privados de libertad, que son *normas mínimas aceptadas por Naciones Unidas* (art. 3) las que *deberán aplicarse imparcialmente* (art. 4) para servir de *patrones prácticos de referencia* (art. 5), define por privación de la libertad en la regla 11 inc. b) a toda forma de detención en cualquier establecimiento

por orden de cualquier autoridad pública del que no se le permita al joven salir por su propia voluntad. Continúa la regla 20 que el ingreso a tal centro de detención requerirá orden válida de una autoridad judicial o administrativa competente. Categórica y sintéticamente concluye la regla 65 que en todo centro donde haya menores detenidos **deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.**

10.- También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en este año ha emitido la Resolución 1/08 sobre Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, la que en su parte pertinente establece, como definición general *"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será **tratada humanamente**, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos..."*. Respecto al ingreso a establecimientos de privación de libertad sólo serán posibles si está autorizado por orden emitida de una autoridad judicial o administrativa competente.

11.- Es a raíz del caso Verbitsky que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de mayo de 2005 mediante Resolución N°58/05 dispuso *"... ordenar a los señores jueces y tribunales con competencia en materia penal y de menores de esta Provincia que:...*  
**b) En lo sucesivo, no admitan ni dispongan la detención de personas que reúnan tales condiciones en dichas dependencias..."**

12.- Específicamente la ley 13.634 de fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil establece en su art. 46 que los niños y jóvenes privados de su libertad -esto es, aún desde el momento inicial de la aprehensión- deberán estar alojados en centros especializados, así como también en su art. 47 expresa que el personal policial que trate con niños o jóvenes deberá recibir instrucción o capacitación especial.

Por todo lo expuesto, considerando que la privación de la libertad de niños y jóvenes en seccionales policiales de la departamental La Plata constituye un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, de conformidad con lo previsto por los arts. 46 y 47 de la ley 13.634, arts. 405, 406, 410, 415, 420 y cc del Código Procesal Penal -ley 11.922- y sus modificatorias, y las normativas y jurisprudencias citadas supra, en mi carácter de titular del Juzgado de Garantías del Joven N° 2 departamental,

RESUELVO:

1.- Admitir la presente petición de hábeas corpus por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de los jóvenes que fueran alojados a partir del 15 de julio del corriente en seccionales policiales del departamento judicial de La Plata.

2.- Prohibir el alojamiento -aún provisoriamente- de niños y jóvenes aprehendidos por la presunta comisión de un delito en dependencias policiales, los que deberán ser conducidos inmediatamente a la dependencia administrativa correspondiente de la Dirección Provincial de

Coordinación del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social, desde donde, en su caso, se efectivizará la libertad dispuesta por las autoridades judiciales pertinentes.

3.- Ordenar al señor Ministro de Seguridad Dr. Carlos Ernesto Stornelli, a fin que arbitre los medios necesarios tendientes a capacitar y brindar instrucción especial al personal policial que de acuerdo a su función cumpla tareas de prevención y represión de delitos en los que se encuentren involucrados niños y jóvenes en conflicto con la ley penal.

Sin imposición de costas (art. 415 CPP). Regístrese. Notifíquese a la accionante, a la Fiscalía del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, a la Suprema Corte de Justicia, a la Procuración General, al Ministerio de Seguridad y a la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires. Dada, firmada y sellada en la sala de mi público despacho de la ciudad de La Plata a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil ocho siendo la hora diecinueve.

Dr. Fabián Horacio Cacivio  
Juez de Primera Instancia

Ante mí: Dra. Cecilia Renzetti  
Secretaria

En           notifiqué a la Defensoría Oficial N° 14.  
Conste.

En            notifique a la Fiscalía del Fuero de la  
Responsabilidad Penal Juvenil. Conste.

En            se libraron oficios. Conste.

Se cumplió. Conste-